



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Julián Pacheco Riaño
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte
Vinculados:	Seguridad Sprint Ltda y Banco Caja Social
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10014-00

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Julián Pacheco Riaño** en contra de **Municipio de Armenia – Secretaria de Tránsito y Transporte**, tramite al cual fueron vinculados **Seguridad Sprint Ltda** y **Banco Caja Social**.

I. ANTECEDENTES

Julián Pacheco Riaño presentó una acción constitucional para amparar sus derechos fundamentales de «*petición, igualdad y mínimo vital*». Alega que la entidad accionada transgredió este derecho al aplicarle un embargo en su cuenta de ahorros, sin tener en cuenta el mínimo vital y el límite de inembargabilidad.

Como fundamento de la acción constitucional indicó el accionante que la entidad accionada ordenó el embargo de la cuenta de ahorros que se encuentra a su nombre y en la cual le realizan el pago de su salario, en virtud a una deuda por unos comparendos; adujo que, pese a la solicitud realizada a la entidad de realizar el descuento del 50% y poder el accionante retirar el excedente ya que debe cumplir con las obligaciones como padre

cabeza de hogar, la accionada respondió brindando alternativas de acuerdo de pago, sin embargo no acogió lo propuesto por el accionante y persistiendo el embargo.

Finalmente solicitó que, se ordene a la entidad no hacer caso omiso a la propuesta elevada por el accionante, en virtud al derecho a la igualdad, con el fin de cancelar los comparendos de tránsito que adeuda y poder desembargar la cuenta para con el excedente cumplir con las obligaciones familiares, ya que como lo resaltó el dinero embargado es el salario devengado por su trabajo.

El Municipio de Armenia - Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, en su escrito de contestación manifestó que, mediante oficio EST-PTM-000063 de 12 de enero de 2024, se le dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, sin superar los términos que no norma establece para este tipo de tramites; manifestó que las multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito surtió con los procesos administrativos pertinentes dejando las decisiones en firme, al no haberse presentado los recursos de ley sobre los actos administrativos que decidieron sobre las mencionada multas.

Señalo que, una vez en firme las resoluciones que prestan merito ejecutivo, se dio inicio al cobro coactivo decretando el embargo de las cuentas bancarias entre otras, de propiedad del deudor, con el fin de recaudar el dinero adeudado por el accionante con ocasión de las infracciones de tránsito.

Dijo que, la forma de acuerdo de pago de las infracciones está regulada en el Decreto Municipal No 032 de 2017 y por lo tanto, no es posible aceptar un acuerdo diferente al allí establecido.

Finalmente solicitó que, se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia no vulneró el derecho de petición al accionante, ya que, dio respuesta clara y de fondo a su solicitud, aunque esta no haya sido como lo esperaba el accionante, no quiere decir que se trasgredió el derecho al mismo.

Por su parte la **Seguridad Sprint Ltda**, manifestó que, el accionante estuvo vinculado entre el 16 de junio a 20 de diciembre de 2023 bajo un contrato de obra o labor, para dicha empresa y por el cual devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, el cual se le consignaba a la cuenta de nómina No 24123333786 del Banco Caja Social.

Solicitó se accedan a las peticiones incoadas por el accionante a través del amparo constitucional, lo anterior, teniendo en cuenta la situación del actor, quien devengaba un salario mínimo para su subsistencia y la de su familia y que a la fecha se encuentra desempleado; de igual forma, indicó que es preciso respetar los límites de inembargabilidad de las cuentas bancarias, queja principal del accionante.

Banco Caja Social, en calidad de vinculado, señaló que el accionante se encuentra vinculado comercialmente con la entidad, que el 24 de noviembre de 2023 recibió correo No EST PTM SD 012148, por medio del cual se le ordenó el embargo de los depósitos de dinero a nombre de **Julián Pacheco Riaño**, limitando la medida en \$3.321.849, los que se encuentran congelados en atención a que los movimientos reflejan concepto de nómina.

Agregó que, de conformidad con lo enunciado los recursos de la cuenta No ****3786 a nombre del actor, continuaran bloqueados

y/o congelados hasta cuando se reciba orden de desembargo o instrucciones de trasladarlos.

Informó que, en dicha entidad no se han radicado peticiones o solicitudes por parte del accionante y que el Banco debió acatar la medida cautelar ordenada, so pena de incurrir en cualquier clase de sanciones por omisión. Para concluir solicitó la desvinculación del Banco Caja Social, en el entendido que como entidad financiera destinataria de una orden judicial de embargo actúa como un mero ejecutor de las ordenes decretadas por las autoridades competentes.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos,

los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo- ; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un

carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Mínimo Vital y Medidas Cautelares.

La Corte Constitucional ha precisado que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho. Y ha dicho también, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. **(CC T-733/13)**

Así mismo la legislación Civil, ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. En efecto, el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los

artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. En el mismo sentido el artículo 594 del CGP, numeral 2 establece de forma clara que son inembargables «*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios*» y en el numeral 6 precisa que son inembargables Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.

De hecho, la Corte Constitucional precisa que «*aun en el evento en que se respeten las restricciones a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar*». Ante tales situaciones, explica la Corte «*las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infra constitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad*» (CC T-788/13)

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Julián Pacheco Riaño** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en vista que actúa en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, por

su parte la **Secretaría de Transito y Transporte**, está legitimado por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información sobre las multas de tránsito sobre el cual requería información. Por su parte **Seguridad Sprint Ltda. y Banco Caja Social**, también están legitimadas por pasiva en el trámite tutelar pues a pesar de que son instituciones privadas, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que existe un estado de indefensión del titular de derechos fundamentales, situación que es la aquí descrita dado que son las entidades encargadas de la prestación laboral y el manejo de la cuenta de ahorros del accionante.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho fundamental al mínimo vital se remonta a la aplicación de la medida de embargo de su cuenta de ahorros que afecta no solo su persona sino su núcleo familiar.

En lo referente a la subsidiariedad, no desconoce el despacho que el actor tiene a su cargo las acciones administrativas ante el ente que ordenó la retención de los dineros depositados en su cuenta de nómina; empero el despacho considera que en este caso el proceso resulta ineficaz para la salvaguarda del derecho fundamental al mínimo vital y la subsistencia del actor, dado el evidente desconocimiento de las normas mínimas sobre la retención y embargo de salarios de la accionada.

Entrando entonces en el quid del asunto, existe evidencia sumaria de que el Banco Caja Social acató la orden de embargo

emitida por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia**, como ente tenedor de los dineros de los cuales es titular el accionante en la cuenta de ahorros terminada en ****5721, la cual según la afirmación del actor, que no fue desvirtuada por los accionados corresponde a la cuenta donde usualmente percibía su nómina como contratista de la empresa **Seguridad Sprint Ltda** (archivo 010); en ese orden si bien la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia** está habilitada para adelantar el cobro coactivo de los deudores de las multas a las infracciones del Código Nacional de Tránsito, y de contera ordenar medidas cautelares, en este caso la medida colocó en riesgo la subsistencia del actor, máxime si ni siquiera demostró sumariamente que el actor tuviese una fuente distinta de ingresos.

En ese sentido resulta evidente la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto en contravía de claros preceptos legales se ejecutó una medida cautelar, que se materializó en el embargo de los dineros depositados hasta por el monto de \$3.321.849, que le fueron depositados en la cuenta Banco Caja Social de titularidad del accionante, que para tal efecto dio apertura el banco vinculado a este proceso. Por supuesto que dicha vulneración se originó en la actuación contraria a derecho que adelantó el banco encartado, al ejecutar una orden administrativa en tal sentido dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia**, pudiendo haberse opuesto a ella por transgredir los lineamientos de la superintendencia financiera.

Y es que la afectación es grosera porque no solo desconoce las reglas mínimas jurisprudenciales tendientes a la afectación del mínimo vital, sino que se rebeló frente a los límites legales al afectar una cuenta destinada al depósito de nómina que

comportan el único sustento del actor, y también a los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, en la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022, que fijó el límite de \$44,614,977, lo cual desconoce también el artículo 594 del CGP, pues el valor que reposa en la cuenta de ahorros ni siquiera supera el valor indicado como límite del embargo, y mas aun, si se tiene en cuenta que el valor de lo que devengaba era el salario mínimo y que a finales de diciembre le fue canceladas sus acreencias laborales, de las cuales no ha podido hacer uso por la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros del Banco Caja Social.

En tal sentido se amparará el derecho fundamental al mínimo vital del actor, y en consecuencia se ordenará la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia** y al **Banco Caja Social** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia disponga las gestiones que sean del caso tendientes a respetar el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del CGP y la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 y por el hecho de que la cuenta afectada es la utilizada para el pago de nómina del actor. Y al banco referido para que se abstenga, en adelante, de retener dineros consignados al actor.

Finalmente, ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante evidencia el despacho por acción u omisión de **Seguridad Sprint Ltda.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **Julián Pacheco Riaño** en contra de **Municipio de Armenia – Secretaria de Tránsito y Transporte.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de **Julián Pacheco Riaño**; y en consecuencia se ordenará la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia** y al **Banco Caja Social** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia disponga las gestiones que sean del caso tendientes a respetar el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del CGP y la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022 y por el hecho de que la cuenta afectada es la utilizada para el pago de nómina del actor. Y al banco referido para que se abstenga, en adelante, de retener dineros consignados al actor.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>